

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión de 8 de abril, acta virtual No. 9

Asunto:

Impugnación de actos de asamblea de Hernán Francisco Hernández, Alba Yolanda Gómez Revollo y otros contra el Condominio Campestre El Peñón

Exp. 2020-00070-02

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta la parte demandada, para que se aclare el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Con decisión de 23 de marzo de 2021, la Sala dual resolvió la súplica interpuesta por la parte demandante en contra de la decisión de 5 de febrero de 2021, por medio del cual el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez modificó el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

Ahora, el aquí recurrente solicitó la aclaración de la decisión de segunda instancia, para que se indique *“frente al carácter constitutivo de la misma ... por otra parte, también es constitutiva, al haber impuesto unas obligaciones de hacer ordenando a la Secretaría de Gobierno de Girardot la inscripción del representante legal y consejo de administración que se encontraban vigentes antes del 5 de julio de 2020, fecha en la cual se realizó la denominada asamblea por derecho propio y simultáneamente ordenó a la administración del Condominio Campestre El Peñón para que con base en el artículo 38 de la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes, por haberse convocado oportunamente y estar suspendidas de manera virtual, como máximo órgano de la administración, a más tardar el 31 de marzo de 2021”, por ello “el efecto devolutivo declarado por el Tribunal ... no comprende las órdenes impartidas por el juez en la primera instancia, sino exclusivamente la parte resolutoria que tiene contenido declarativo”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de aclaración, se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se aclare un auto, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda la cual está supeditada a determinadas exigencias, pues, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no puede considerarse ese mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, hagan perenne una situación resuelta con la decisión que se tilda de oscura. No es, ciertamente, una nueva oportunidad para ventilar un asunto dilucidado¹.

¹ Expediente No. 1001310300519951059901 del 27 de agosto de 2008, CSJ, Sala de Casación Civil

Luego, la aclaración de las providencias adoptadas por un funcionario judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente nuestro órgano supremo, procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto a que *“por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”*², desde luego, en la medida en que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella.

De ahí, que *“procurar claridad sobre expresiones o frases carentes de ella, hipótesis de la disposición evocada, implica proveer de luz suficiente a lo expresado en la decisión cuestionada; es introducir a lo resuelto por el funcionario, un entendimiento acorde con la idea que quiso trasmitir; es hacer refulgir concordante lo expuesto en la providencia con el discurso desplegado a lo largo de ella; es hacer florecer el verdadero querer de la decisión adoptada, cuando ella carece de la nitidez requerida. Circunstancia que de suyo repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia.”*³

Ahora bien, el memorialista funda la aclaración reclamada al considerar que esta corporación debe dar respuesta por cuanto *“el efecto devolutivo declarado por el Tribunal ... no comprende las órdenes impartidas por el juez en la primera instancia, sino exclusivamente la parte resolutive que tiene contenido declarativo ... al haberse concedido la apelación No. 105 del pasado 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en el efecto*

² G.J., t. LXXXIII, pág. 599

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, exp. No. 1001310300519951059901 de 27 de agosto de 2008

devolutivo, las órdenes allí dadas tanto a la Secretaría de Gobierno de Girardot, Alcaldía Municipal y a la administración del Condominio Campestre El Peñón, no perdieron vigencia y menos aún, se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso ante el superior jerárquico en sus aspectos constitutivo”; sin embargo, no indica que frases o conceptos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, le generan verdadero motivo de duda, pues al ser adecuado el efecto de la decisión adoptada por parte del Magistrado Ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. que dispone “*se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente **declarativas**”*, tal circunstancia lleva a paralizar el proceso hasta tanto el Juez de segunda instancia resuelva el recurso, es decir, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el Juez de primera instancia hasta tanto el superior resuelva, en otras palabras, la interposición del recurso de apelación en el efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia impugnada.

Luego así las cosas, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que “... *no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión, dado que el inciso primero de la referida disposición preceptúa que ‘podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive’ de la providencia o que influyan en ella*”⁴, el reclamo de aclaración que expone el memorialista, más se asemeja a una oportunidad de reabrir la discusión zanjada con la decisión que resolvió la súplica, ofreciendo nuevos argumentos y peticiones respecto a los alcances de los efectos en que debe

⁴ Auto de 6 de diciembre de 2012, exp. 2009-00919-00

tramitarse la apelación, más no, a la aclaración que prevé el ordenamiento instrumental. Lo que impone la carencia vocación de éxito en esta petición y por ello, no es posible acceder a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En atención de estas razones, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

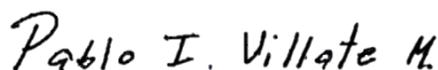
PRIMERO: Negar la solicitud de “aclaración” del auto de 23 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de súplica.

SEGUNDO: Disponer que por secretaría se cumpla la orden de devolver el expediente al Magistrado Ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado